



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ANEXO RESOLUCION C.M. 2/2022

REGLAMENTO TRANSITORIO PARA LA ELECCION DE LAS REPRESENTANTES DE LA ABOGACÍA QUE COMPLETARAN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION PERÍODO 2018/2022 (CONFORME FALLO C.S.J.N. "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS C/ EN - LEY 26.080 - DTO. 816/99 Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO").

**Artículo 1°. Electores/as.**

Las abogadas y los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a las abogadas que se incorporarán al Consejo de la Magistratura hasta finalizar el período 2018/2022 en curso; en representación de las abogadas y de los abogados de la matrícula federal, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2°, inciso 4°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

**Artículo 2°. Padrones electorales.**

El padrón electoral se integra con la totalidad de abogados y abogadas que se encuentren inscriptos/as en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187 y en la acordada de la CSJN 37 del año 1987 y que no se encuentren con suspensión, inhabilitación o hayan sido excluidas o excluidos, con excepción de los/as miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. La Junta Electoral del comicio deberá establecer la fecha de corte del padrón de electores/as garantizando a los abogados



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

y las abogadas matriculado/as en el interior del país la posibilidad efectiva de participar en el acto electoral dispuesto en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16 de diciembre de 2021.

**Artículo 3°. Sufragio.**

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

**Artículo 4°. Organización de los comicios.**

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral estará compuesta por siete (7) miembros de los/as cuales cuatro (4) serán designados/as por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los/as otros/as tres (3) serán designados/as por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, asegurando la composición paritaria de género. Las y los integrantes de la Junta Electoral elegirán el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a 1° y el/la Secretario/a General, actuando los/as restantes como Vocales.

En caso de empate, quien ocupa la Presidencia tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Nacional Electoral.

**Artículo 5°. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios.**

Los/as miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía que



cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18° de este Reglamento no podrán ser candidatas a ningún cargo.

**Artículo 6°. Padrón provisorio**

Los padrones provisorios confeccionados por la Junta Electoral, serán remitidos a todos los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía para su exhibición pública inmediata por tres (3) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio, Consejo o Asociación.

Las remisiones previstas en el presente artículo podrán cursarse por medios digitales, garantizando la seguridad e integridad de los documentos que se adjunten.

**Artículo 7°. Depuración del padrón provisorio.**

Los/as electores/as que no figuren en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de tres (3) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio, Consejo o Asociación de la Abogacía respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral.

En el mismo plazo y forma, cualquier elector/a, Colegio, Consejo o Asociación de la Abogacía podrá solicitar la eliminación de otro/as electores/as que hubieren perdido la condición de tales o que figuren inscriptos más de una vez, así como las correcciones de datos que consideren errados.

**Artículo 8°. Padrones definitivos.**

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón general para la elección de las abogadas que completarán el



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

estamento de la abogacía del Consejo de la Magistratura, en su período 2018/2022, de conformidad con el distrito previsto en el artículo 10 de este reglamento.

Los padrones contendrán el número de orden del elector/a y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral de las ciudades de Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Junta Electoral.

**Artículo 9°. Sede de los comicios.**

Se remitirán a cada Colegio, Consejo y Asociación de la Abogacía los padrones necesarios para la votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran en soporte magnético, siendo a su costo y cargo la impresión en papel, mediante solicitud de sus apoderado/as o representantes con autorización ante la Junta Electoral. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía, o donde sus autoridades dispongan con la debida publicidad correspondiente, debiendo cumplir los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias de la jurisdicción.

**Artículo 10°. Distrito electoral.**

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de las abogadas que completaran la integración del estamento de la abogacía del Consejo de la Magistratura, en su período 2018/2022, en representación de



los abogados y las abogadas que conforman el cuerpo electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°.

**Artículo 11°. Plazo para la convocatoria.**

La convocatoria a las elecciones será efectuada por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados en coordinación con el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

La convocatoria se publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional, y en los diarios locales que puedan estimarse adecuado conforme criterios de mejor publicidad, y se invitará a los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía a difundirla.

Los comicios deberán efectuarse con antelación al 6 de abril de 2022.

**Artículo 12°. Oficialización de listas.**

Desde la publicación de la convocatoria y hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para la elección, los/as interesados/as podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatas, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas, debiendo confeccionarse en papel blanco, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de las candidatas, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

patrocine. Las candidatas titulares y suplentes deberán ser abogadas de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas en el artículo 4 de la ley 24.937 y modificatoria. Además, deberán presentar certificación donde conste que no se encuentran afectadas por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

- b. Toda la documentación deberá ir firmada por las candidatas y/o quienes ellas designen en dicho acto como sus apoderados/as, quienes aceptarán dicha encomienda al momento de rubricar la documentación inicial.

**Artículo 13°. Requisitos para la oficialización de las listas.**

Para ser oficializada, cada lista deberá:

- a. Estar acompañada de la adhesión de por lo menos ciento cincuenta (150) profesionales de la abogacía que integren el padrón electoral. Deberán designarse apoderado/a con domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Las adherentes no podrán ser candidatas.
- b. Postular como candidatas a consejeras titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura a dos (2) abogadas de la matrícula federal, de las cuales al menos una -y su suplente- deberán tener domicilio en el interior del país.

**Artículo 14°. Oficialización de las listas de candidatas.**



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

USO OFICIAL

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación. Los/as apoderados/as de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de tres (3) días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas, ante la Junta Electoral. Las impugnaciones y observaciones que se presenten, deberán ser resueltas por la Junta Electoral en veinticuatro (24) horas. Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

**Artículo 15°. Publicidad electoral.**

Regirá un criterio amplio en materia de publicidad electoral, la que deberá estar dirigida a la abogacía. Serán de aplicación las limitaciones establecidas en el Código Nacional Electoral y las que pueda disponer la Junta Electoral por razones fundadas.

**Artículo 16°. Campaña electoral.**

La campaña electoral de las listas en contienda dará inicio el día siguiente a la Oficialización de las Listas y culminará veinticuatro (24) horas antes del inicio del comicio.

**Artículo 17°. Número de electores por mesa.**

Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores/as. En el caso que los electores de un Colegio, Consejo o Asociación no alcancen al número de dos mil (2000),



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

su padrón electoral estará constituido por los abogados y las abogadas de la matrícula federal con domicilio electoral en ese distrito, cualquiera sea su número.

En los casos en que se conformen dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético.

En todos los casos, la conformación y dinámica de votación de las mesas electorales deberá ser coordinada con las autoridades sanitarias públicas competentes en la jurisdicción de que se trate.

**Artículo 18°. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados/as de la Junta Electoral.**

Serán autoridades de cada mesa electoral un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a y un/a Vocal –que se reemplazarán en orden inverso al citado– designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en sus autoridades.

Las autoridades de mesa resolverán los planteos que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio, Consejo o Asociación actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando con todo lo necesario para su solución. Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa quienes deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que las candidatas son fiscales naturales del proceso.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.





**Artículo 19°. Domicilio electoral.**

Los/as electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de los/as abogados/as extranjeros/as se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

**Artículo 20°. Recepción de votos.**

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos. El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas del día fijado. Los/as electores votarán solamente por una lista de candidatas oficializada. El/la elector/a deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los/as extranjeros/as con Documento Nacional de Identidad. La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral. Las autoridades de mesa y los/as fiscales votarán en primer término, debiendo estar empadronado/as en dicha mesa. Cada elector/a solo puede votar en la mesa en que está empadronado/a, quedando prohibida toda y/o cualquier agregación al padrón electoral.

**Artículo 21°. Escrutinio provisorio.**

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los/as fiscales y apoderados/as que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos emitidos.

a. Serán votos válidos los emitidos mediante boleta oficializada, debiendo haber una sola opción dentro del sobre de votación.

b. Serán considerados votos nulos: 1. Los extraídos del sobre de votación habiendo más de una opción electoral; 2. cuando la boleta se halle cortada y no se pueda identificar a quien ha expresado su voluntad el elector; 3. cuando haya escritura en la boleta; 4. Cuando se haya introducido en el sobre un elemento extraño al voto.

c. Serán votos de identidad impugnada, aquellos que, durante el desarrollo del acto electoral, haya sido cuestionada la identidad de la o el elector, habiéndose dejado constancia de tal circunstancia en acta que se acompaña, junto al sobre en el que se emitió el voto, dentro del sobre especial de identidad impugnada que se introduce en la urna y no se abre en el escrutinio provisorio, remitiéndose junto con la documentación electoral para su verificación en el escrutinio definitivo, por la Junta Electoral.

d. Serán votos en blanco, cuando el sobre escrutado no contenga boleta de opción electoral alguna o haya un papel que no corresponda a una boleta oficializada.

e. Cuando una o un fiscal no esté de acuerdo respecto a la resolución de validez o nulidad sobre uno o más votos que haya tomado el/la presidente/a, podrá recurrir dicha decisión, debiendo expresar los motivos de su postura tanto la autoridad de mesa como las o los fiscales, acta que se adjuntará al voto en cuestión junto al sobre en el que fue emitido, dentro del sobre de voto recurrido, debiendo



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

remitirse junto con todo el material electoral, para ser resuelta al momento del escrutinio definitivo.

El escrutinio de la elección se practicará por listas.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de escrutinio y procederán a la guarda de boletas y documentos, que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. El/la Presidente/a de mesa o en su reemplazo el/la Vicepresidente/a o el/la Vocal, emitirán en el día un telegrama -adelantado vía correo electrónico- dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

**Artículo 22°. Escrutinio definitivo.**

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo, el cual deberá ser convocado por la misma, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación, con notificación fehaciente a las y los apoderado/as o representantes de las listas en pugna.

**Artículo 23°. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura.**

Los cargos de consejeras titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a. El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno y por dos.
- b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubiesen dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si estas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c. A cada lista le corresponderán tantos cargos -titulares y suplentes- como veces figuran sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados a las candidatas con acuerdo al orden interno en que han sido incluidas en cada lista.

d. Para el caso de que la primera candidata de la lista que obtuvo el primer cociente tuviere domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la lista que obtuvo el segundo cociente -si no se tratase de la misma lista- no llevase como primera candidata a una abogada con domicilio en el interior del país, el segundo cargo será adjudicado a la candidata y su suplente que cumplan con ese requisito de la lista que obtuvo el segundo cociente.

**Artículo 24°. Proclamación de las electas.**

La Junta Electoral proclamará a las representantes electas, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura para completar la integración del estamento de la abogacía en el período 2018/2022.

**Artículo 25°. Elección de una suplente por cada cargo titular.**



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

En todos los casos, por cada representante titular que se elija, se elegirá una suplente que deberá pertenecer a la lista de la titular electa.

**Artículo 26°. Vacancia.**

Producida una vacancia en el cargo de la titular, asumirá su suplente.

Si no lo hiciera, será sustituida por las titulares de las listas a la cual pertenezca la representante que se desempeña en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a las suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

**Artículo 27°. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional**

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

**Artículo 28°. Custodia.**

Las candidatas, las fiscales y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

**Artículo 29°. Supervisión y fiscalización.**

La Junta Electoral supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma: a) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral. b) En las ciudades



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

de las Provincias, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio, Consejo o Asociación de la Abogacía. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

**Artículo 30°. Cómputo de plazos.**

Los plazos se computarán en días corridos.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados, a requerimiento de la Junta Electoral, podrá modificar los plazos previstos en el presente reglamento, si ello resultara aconsejable en función de las circunstancias sobrevinientes, con excepción del plazo de sesenta (60 días) establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

**Artículo 31°. Determinación de interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 32°. Medidas de Prevención Sanitaria.**

La Federación Argentina de Colegios de Abogados deberá prever e instrumentar las medidas de prevención sanitaria necesarias para el desarrollo del acto comicial.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

A ese fin, deberá coordinar con las autoridades públicas competentes en la jurisdicción de que se trate los recaudos a cumplimentarse.-